



T-080014189009-**2022-00765-01**.
S.I.- Interno: **2022-00138-L**.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014189009- 2022-00765-01 . S.I.- Interno: 2022-00138-L .
ACCIONANTE	LAURA MARCELA PEÑA ESCALONA , en representación de su hijo SANTIAGO DAVID SALAS .
ACCIONADO	EPS SURA .

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionada contra la sentencia de fecha **27 de septiembre de 2022** proferida por el **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Laura Marcela Peña Escalona**, en representación de su hijo **Santiago David Salas** contra **EPS Sura**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que junto con su hijo y demás integrantes de su núcleo familiar, se encuentran afiliada a la EPS accionada a través del régimen subsidiado desde hace más de tres años. El menor Santiago David Salas Peña, viene presentando una afección a su salud que se manifiesta por medio de vómitos, diarrea aguda, dolor abdominal agudo, desmayos y dolor de cabeza, en ese lapso de tiempo ha pasado por diferentes exámenes físicos y de laboratorio.

Agrega, que solo hasta el pasado 08 de marzo de 2022 en consulta con el gastroenterólogo contratado por Sura EPS y a través de una endoscopia y un examen de laboratorio no cubierto por la EPS, se logró detectar que su hijo presenta una infección gastrointestinal basada en una “*gastroenteritis infecciosa alérgica y una inflamación intestinal*”.

Que teniendo en cuenta los exámenes y procedimientos anteriormente mencionados le fue formulado un tratamiento que consta de los siguientes medicamentos: i) *Amoxicilina suspensión. 250ml. (6 ml cada 8 horas por 14 días)*; ii) *Claritromicina suspensión. 250ml. (4 ml cada 12 horas por 14 días)*; iii) *Anemikid solución. (5 ml dos veces al día por tres meses)*; iv) *Esomeprasol. Sobres por 10 ml. (un sobre en ayunas por 42 días)*; v) *hidróxido de aluminio + magnesio en suspensión. (8 ml una hora después de cada comida tres veces al día, por un mes)* y, vi) *Betaduo ampolla 1 ml (una ampolla intramuscular dosis única)*.



T-080014189009-2022-00765-01.
S.I.- Interno: 2022-00138-L.

Sostiene que en cita médica del día 1° de agosto de 2022, el especialista le formuló tratamiento y recomendaciones dietarias, así como los siguientes medicamentos: i) *prednisolona tableta de 5 mg 28 (dos tabletas 7:00 am, dos tabletas 3:00 pm por 7 días)*; ii) *Biogaia tabletas masticables 30 (dar una tableta al día por 30 días)*; iii) *Anemikid solución. 5 frascos (dar 5 ml cada 12 horas por tres meses)*; iv) *cola granulada (dar una medida al día) y, iv) Betaduo ampolla 1 ml (una ampolla intramuscular dosis única).*

Arguye que, el día 1° de agosto de 2022 se dirigió a las instalaciones de Sura EPS, para reclamar los medicamentos, no obstante no le entregaron tres(Sic), por no estar cubiertos por el POS, i) *Biogaia tabletas masticables 30 (dar una tableta al día por 30 días)*; ii) *Anemikid solución. 5 frascos (dar 5 ml cada 12 horas por tres meses)*; iii) *cola granulada (dar una medida al día) y, iv) Betaduo ampolla 1 ml (una ampolla intramuscular dosis única).*

Argumenta que no cuenta con recursos para adquirir los medicamentos no cubiertos por el POS, además, el medico fue enfático al explicar que el tratamiento debería aplicarse completo.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 09 de septiembre de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección contra **Sura EPS**, oficiando a esa entidad para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esa providencia se pronuncie sobre los hechos.

La **EPS Sura**, a través de su representante legal judicial, rindió el informe solicitado manifestando que el accionante se encuentra afiliado al “PBS” de esa entidad, adicionalmente, revisado el sistema, figura como un paciente masculino de 7 años, afiliado al régimen subsidiado, quien presenta diagnóstico de “gastritis crónica” y se encuentra en manejo por gastropediatria.

En cuanto a los medicamentos, la representante legal de la EPS accionada informa que en cuanto a “*Biogaia tabletas masticables 30 (dar una tableta al día por 30 días)*”, es un suplemento alimenticio con probióticos que contiene la bacteria ácida láctica patentada *L. reuteri* Protectis y de acuerdo con la Resolución No. 2273 de 2021, es “*un suplemento excluido al ser dietario*”, por lo que no se hace entrega del mismo, toda vez que debe ser asumido por el grupo familiar del menor.

Referente el medicamento “*Anemikid solución. 5 frascos (dar 5 ml cada 12 horas por tres meses)*”, se encuentra autorizado y dispensado desde el mes de junio, con los siguientes números:



T-080014189009-**2022-00765-01**.
S.I.- Interno: **2022-00138-L**.

- “933-239273010 2022-08-08 09:00:58 197890-HIERRO ELEMENTAL T784-ALERGIA NO ESPECIFICADA PAGADA ACTIVIDAD NI 900277244 HELPHARMA BARRANQUILLA.
- 933-230733410 2022-07-05 10:17:47 197890-HIERRO ELEMENTAL T784-ALERGIA NO ESPECIFICADA PAGADA ACTIVIDAD NI 900277244 HELPHARMA FARMABARRANQUILLA.
- 933-222565110 2022-06-07 11:04:52 197890-HIERRO ELEMENTAL T784-ALERGIA NO ESPECIFICADA PAGADA ACTIVIDAD NI 900277244 HELPHARMA BARRANQUILLA.”

El medicamento, “cola granulada (dar una medida al día)”, informa que es un suplemento vitamínico para suplir los requerimientos dietético diarios y que contiene vitaminas esenciales que el cuerpo necesita y a su vez, ayuda a usar los carbohidratos como fuentes de energía, sin embargo, según la Resolución No. 2273 de 2021, es un “suplemento excluido al ser dietario”, razón por la cual, el mismo debe ser asumido por el grupo familiar del menor.

En torno al medicamento “Betaduo ampolla 1 ml (una ampolla intramuscular dosis única)”, se encuentra autorizado desde el mes de mayo con el número:

- “933-214889710 2022-05-11 18:29:22 22809-BETAMETASONA DIPROPIONATO ESTERIL/BETAMETASONA FOSFATO DISODICO T784-ALERGIA NO ESPECIFICADA PAGADA ACTIVIDAD NI 900277244 HELPHARMA BARRANQUILLA.”

Informa que en la fórmula adjunta de la atención del mes de agosto el médico no volvió a ordenar este medicamento, por lo que, no resulta procedente autorización y entrega del mismo, pues se cumplió con lo ordenado en consulta anterior. El accionante debe cubrir los gastos de los medicamentos anteriormente relacionados que son “NO POS”, toda vez que los mismos son suplementos dietarios que no corresponde a su representada entregar.

En cuanto a la solicitud del medicamento “betaduo ampolla”, no les corresponde suministrarlo, por no haber sido ordenado por el galeno tratante y no contiene esa solicitud criterio médico.

A modo de conclusión, indica que no hay vulneración a los derechos fundamentales del menor, toda vez que la EPS hace entrega de los medicamentos ordenado solo por el galeno tratante y, siempre y cuando lo ordenado se incluya dentro del POS, sino lo está, es deber del afiliado y/o su grupo familiar.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



T-080014189009-2022-00765-01.
S.I.- Interno: 2022-00138-L.

El A-quo, mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022, tuteló los derechos constitucionales fundamentales solicitados por la parte actora, en consecuencia, ordenó: *“(...) a la entidad EPS SURAMERICANA S.A, Representada legalmente por su gerente CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, proceda a entregar los suplementos Biogaia tabletas masticables 30, Anemikids solución 5 frascos, y demás medicamentos, suplementos, exámenes diagnósticos y procedimientos que en lo sucesivo requiera el menor SANTIAGO DAVID SALAS PEÑA, y que sean formulados por el médico tratante para el manejo de su patología.”*

La anterior decisión tuvo como fundamento las siguientes consideraciones:

“En relación a las razones expuestas por la accionada para negar los suplementos, es decir, que se encuentran excluidos por ser dietarios según la Resolución 2273 de 2021. Al respecto cabe traer a colación que la jurisprudencia constitucional, mediante sentencia T-760 de 2008, concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos no previstos en el POS con el fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

De conformidad con lo anterior, no es de recibo para este despacho, los argumentos demarcados por parte de la entidad SURA EPS, puesto que, si bien en la formula medica de fecha 01 de agosto se encuentran formulados suplementos dietarios, estos son necesarios para el tratamiento de la patología del menor y, además, se dan los presupuestos constitucionales para ordenar la entrega de los mismos pese a estar excluido el POS o plan de beneficios. Ahora bien, en lo que respecta al medicamento BETADUO AMPOLLA 1 ML (UNA AMPOLLA INTRAMUSCULAR DOSIS ÚNICA), el Despacho advierte que no fue formulada por el médico tratante en la formula medica de fecha 01 de agosto de 2022, y en ese sentido se abstendrá de ordenar su entrega.

En conclusión, a efectos de materializar dicho amparo se ordena a EPS SURAMERICANA S.A., Representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, proceda a



T-080014189009-2022-00765-01.
S.I.- Interno: 2022-00138-L.

entregar los suplementos Biogaia tabletas masticables 30, Anemikids solución 5 frascos, y demás medicamentos, suplementos, exámenes diagnósticos y procedimientos que en lo sucesivo requiera el menor SANTIAGO DAVID SALAS PEÑA, y que sean formulados por el médico tratante para el manejo de su patología.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionada con escrito recibido el día 30 de septiembre de 2022, interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado. Alegó que en la contestación a la tutela informó que los suplementos dietarios se encuentran fuera del POS y que tampoco era viable la concesión del tratamiento integral, toda vez que no existe negligencia alguna por parte de esa EPS al momento de no entregar un suplemento que por ley no le corresponde.

Amplía sus argumentos, indicando que los afiliados reclaman sus medicamentos en las farmacias, y son las IPS quienes comunican a los afiliados que no pueden realizar la entrega de algún medicamento por encontrarse este por fuera del POS. En esta instancia, no existe posibilidad alguna de que las IPS realicen algún estudio de la capacidad económica de la familia, toda vez que no tienen acceso a esta información en ninguna de sus plataformas; por lo que la no entrega del medicamento se configura en estricto cumplimiento de la Ley.

En ese orden de ideas, sostiene que, no ha habido vulneración a los derechos de paciente, toda vez que el grupo familiar del menor nunca le ha comunicado a EPS Sura su situación financiera, así como tampoco es viable que esta entidad envíe un estudio detallado de la información económica a las IPS en los casos en los que se les prescriba un medicamento no POS.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida



T-080014189009-2022-00765-01.
S.I.- Interno: 2022-00138-L.

para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó la tutela a los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, los cuales considera están siendo vulnerados por la EPS Sura, toda vez que no le suministraron los medicamentos i) Biogaia tabletas masticables 30; ii) Anemikid solución. 5 frascos: iii) cola granulada y, iv) Betaduo ampolla 1 ml, por no estar incluidos en el POS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, el despacho advierte que i) el menor Santiago David Salas Peña es un paciente de siete (7) años de edad, conforme al registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55553884¹; ii) que el menor se encuentra diagnosticado con *“gastritis crónica antral, y se encuentra en manejo por gastropediatría, quien ordena tratamiento médico²”*; iii) que en consulta médica del primero (1°) de agosto de 2022, el galeno tratante, le recetó la siguiente fórmula:

Gastrópedita S.A.S.
GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA
Laboratorio Clínico
www.gastropedita.com.co
Dr. Carlos Casmalt Cárdena - C.C. 8.899.042
Tel. 3000092 - 3001549 - 3041980 Cel. 3007212781 - 8735885
E-mail: gastropedita@protonmail.com
Dr. Cristóbal Abello Muramiz - C.C. 8.899.468
Cel. 3205411442
E-mail: cristobal_abello@yahoo.com
Cra. 47 No. 82 - 106 Barranquilla - Colombia

Fecha: 1/08/22
Paciente: SANTIAGO SALAS PEÑA

Dr. Carlos Casmalt C.
GASTROENTERÓLOGO PEDIÁTRICO
C.C. 8.899.042 - R.M. 1619

1) PREDNISONA 5mg/5ml #28
Uso: Dar 2 TABLETAS a las 7:00am
2 TABLETAS a las 3:00pm
x 7 DIAS.

2) BIOGAI 30 TABLETAS MASTICABLES #30
Uso: Dar 1 TABLETA al día x 30 DIAS

3) ANEMIKID SOLUCIÓN #5 FC
Uso: Dar 5 ml c/12 horas x 3 meses.

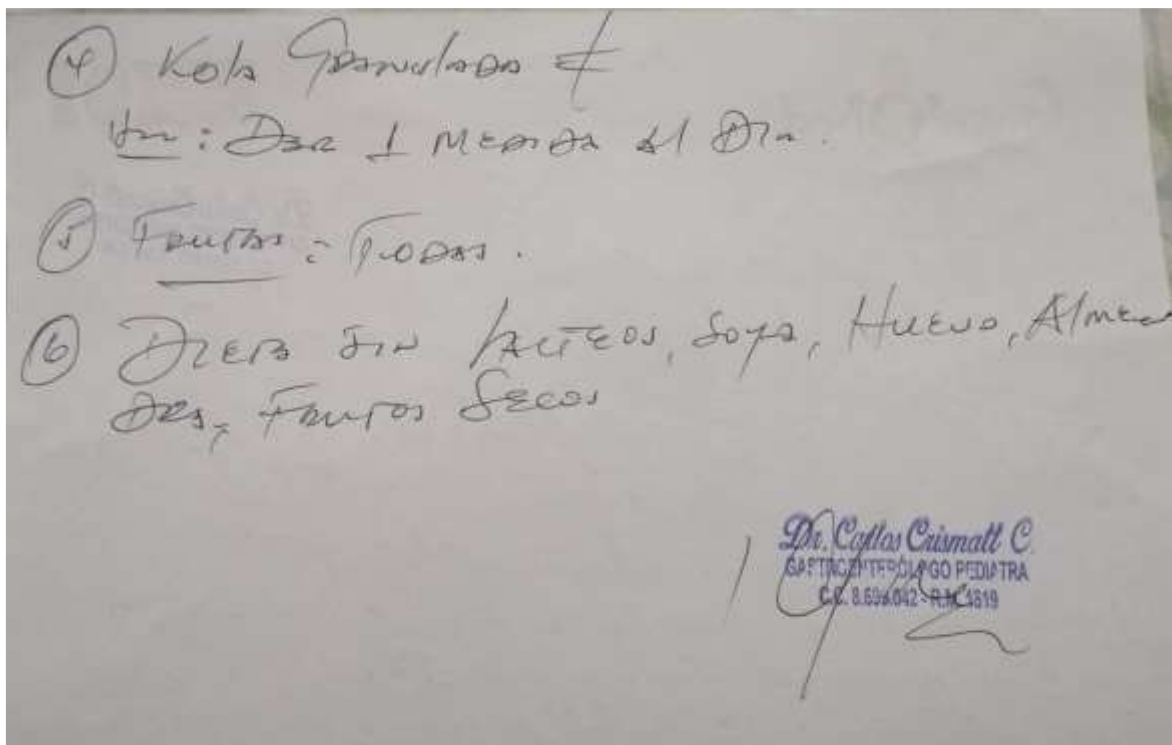
Presente esta fórmula en la próxima consulta

¹ Visible a folio 7 del escrito de tutela.

² Visible a folio 1 del informe suministrado por la EPS Sura.



T-080014189009-2022-00765-01.
S.I.- Interno: 2022-00138-L.



Por lo que, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado **27 de septiembre de 2022** proferida por el **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**.

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: *“El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo”*. En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

Antes de abordar el asunto de fondo, estima esta operadora judicial pertinente, agotar un análisis formal de procedencia de esta acción constitucional, en esencia, el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, a fin de establecer si, con intervención del presente mecanismo suprallegal, es procedente el estudio



T-080014189009-2022-00765-01.
S.I.- Interno: 2022-00138-L.

de la presente controversia. Es evidente que, la presente acción de tutela es ejercida por **Laura Marcela Peña Escalona**, en representación de su hijo **Santiago David Salas** quien es menor de edad.

Por lo que, se hace indispensable indicar tanto a los sujetos procesales intervinientes, que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en el marco del estado social de derecho que pregonan la Constitución Nacional y conforme a las normas internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, gozan de una especial protección. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de los mismos. En tal sentido, son abundantes las consideraciones al respecto, dadas por la Corte Constitucional³:

*“El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, **como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación.** Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, **es el principio de preservación del interés superior del menor**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Precisamente, en atención al principio de preservación del interés superior del menor y a su condición de sujeto de especial protección constitucional, se predica de antaño, la procedencia del recurso de amparo constitucional objeto de estudio, máxime, las condiciones particulares del menor **Santiago David Salas**, quien se encuentra diagnosticado con *“gastritis crónica antral, y se encuentra en manejo por gastropediatria”*. Deviniéndose entonces, que, si cumple con el presupuesto de subsidiariedad para que, por vía tutelar, se resuelva de fondo el presente conflicto. En ese sentido, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, **como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

A efectos de absolver las inconformidades propuestas por la accionada en el recurso de impugnación es preciso citar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-742-17, cuya Magistrada Sustanciadora es la Dra. Gloria Stella

³ T-979/01, T-514/98 y T-408/95.



T-080014189009-2022-00765-01.
S.I.- Interno: 2022-00138-L.

Ortiz Delgado, en lo referente a la acción de tutela y el cubrimiento de servicios e insumos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud:

“(…) 22. Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del POS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Por lo anterior, como lo resaltó la sentencia T-017 de 2013[42], de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del POS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

23. Para facilitar la labor de los jueces, la sentencia T-760 de 2008[43], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos no previstos en el POS con el fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”. (Negrita y subraya fuera de texto)

En referencia a la controversia esgrimida por la entidad promotora de salud recurrente, se observa que en lo referente al no suministro de los medicamentos i) Biogaia tabletas masticables 30; ii) Anemikid solución. 5 frascos; iii) cola granulada y, iv) Betaduo ampolla 1 ml, al no estar cubiertos en el POS en el presente asunto, si cumplen en este caso para el cumplimiento de las reglas dispuestas por la jurisprudencia constitucional para ordenarse la provisión de los mismos con el fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales del menor, toda vez que, se aprecia que la Sra. Peña Escalona, madre de este, afirma no contar con los



T-080014189009-2022-00765-01.
S.I.- Interno: 2022-00138-L.

recursos económicos para sufragar los costos de los mencionados medicamentos, además el tratamiento debe ser suministrado complementemente para poder obtener un resultado satisfactorio, carga que podía ser demostrada por cualquier medio, incluso dicha carga probatoria se invierte sobre la entidad promotora de salud a fin de desvirtuar tal situación, tal como lo ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional en Providencia T-Sentencia 048 de 2012:

*“(…) En cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, **lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba.** Por consiguiente, **es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Y en este punto la EPS accionada no contravirtió la falta de recursos económicos de la tutelante.

Así las cosas, esta operadora judicial comparte los argumentos esgrimidos en primera instancia, razón por la cual confirmará la concesión del amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal del menor Santiago David Salas Peña, no obstante, en el plenario no se observan presupuestos que requieran disponer su atención integral, razón por la cual es estima modificar el numeral segundo que la sentencia impugnada, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la entidad EPS SURAMERICANA S.A, Representada legalmente por su gerente CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, proceda a entregar los suplementos Biogaia tabletas masticables 30, Anemikids solución 5 frascos, conforme a la fórmula medica otorgada por el galeno tratante el día primero (1°) de agosto del año 2022.”

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia con fecha **27 de septiembre de 2022** proferida por el **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla** dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Laura Marcela Peña Escalona** en representación de su hijo **Santiago David Salas** contra la **EPS Sura** en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



T-080014189009-2022-00765-01.
S.I.- Interno: 2022-00138-L.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo de tutela calendado 27 de septiembre de 2022 proferido por el **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, el cual quedará así:

“ORDENAR a la entidad EPS SURAMERICANA S.A, Representada legalmente por su gerente CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, proceda a entregar los suplementos Biogaia tabletas masticables 30, Anemikids solución 5 frascos, conforme a la fórmula medica otorgada por el galeno tratante el día primero (1°) de agosto del año 2022.”

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

MMB